

Rad. 2021-320-00

Demandante: Ignacio Manuel Villalobos Mejía

Demandados: Sociedad Comercial Rebco Ltda

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico de este despacho el día 03 de diciembre de 2021 el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda. Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO y su subsanación, iniciada por el señor IGNACIO MANUEL VILLALOBOS MEJÍA, a través de apoderado judicial en contra de la SOCIEDAD COMERCIAL REBCO LIMITADA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, se advierte que se ajusta en su generalidad a las disposiciones de ley, en lo que tiene que ver con los requisitos de procedibilidad y competencia, motivo por el cual se dispondrá la admisión de la misma.

Frente a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, se ordenará su emplazamiento en la forma y para los fines previstos en el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, su identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

En la parte resolutive, también se resolverá respecto de las demás disposiciones de que trata el artículo 375 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** iniciada por el señor **IGNACIO MANUEL VILLALOBOS MEJÍA**, a través de apoderado judicial en contra de la

SOCIEDAD COMERCIAL REBCO LIMITADA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, impartíéndole el trámite del proceso VERBAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. y 375 del C.G.P.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado a los demandados por el término de **veinte (20) días** conforme al art. 369 del C.G.P., para que ejerzan su derecho a la defensa.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de **las demás personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-264635** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, conforme lo permite el artículo 108 del C.G.P. y los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, su identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*.

QUINTO. ORDENAR al demandante, al tenor del numeral 7º del art. 375 del C.G.P., la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXO. INFORMAR sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), actualmente en liquidación, Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese oficios por secretaria.

SÉPTIMO. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-264635** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Por secretaria elabórese y remítase por correo electrónico el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, según lo prevé el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **f290c6bb2ac9b90c8f506d6ad3008d3485ef7f0fbac9c69b21fff5d5dac93c1**

Documento generado en 06/12/2021 07:39:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>